



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 17 de julio de 2009.
C-85-09.

Licenciada
Giselle de Calcagno
Directora General
Autoridad de Micro Pequeña y Mediana Empresa
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a sus notas 179-09-DC-AMPYME y 180-09-DC-AMPYME, mediante las cuales consulta a esta Procuraduría en relación a la norma legal aplicable al otorgamiento de licencias con sueldo solicitadas por dos funcionarios de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), uno de los cuales es servidor de carrera administrativa y el otro nombrado como personal transitorio en dicha institución, que han sido electos representantes de corregimiento en las pasadas elecciones.

En lo que se refiere al tema objeto de su consulta, debo aclarar que a pesar que el numeral 1 del artículo 87 de la ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, establece como norma general que a los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular se les concederá licencia sin sueldo, las normas de hermenéutica legal contenidas en el Código Civil claramente nos indican que la disposición aplicable al caso específico de los servidores públicos que resulten electos al cargo de representantes de corregimiento, es la norma especial prevista actualmente en la ley 37 de 29 de junio de 2009.

En efecto, el artículo 14 del Código Civil, que me permito citar a continuación, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la misma materia de que se trate.”

Conforme hemos señalado anteriormente la ley 9 de 1994 al referirse al derecho de los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular, lo hace de manera general y prevé únicamente el otorgamiento de licencias sin sueldo, lo que se opone, tal como veremos, al

derecho legalmente reconocido desde el año 1984 a quienes asuman bajo las mismas circunstancias el cargo de representantes de corregimiento.

Con la modificación introducida al artículo 9 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 por el artículo 7 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1984, se estableció **que los servidores públicos que resultaran electos en calidad de representantes de corregimiento tendrían derecho a gozar de licencia con sueldo en el cargo que ocupaban en el sector público.** Dicha norma expresaba lo siguiente:

“Artículo 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los representantes de corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos”.

Al aprobarse recientemente la ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública, esta materia fue regulada de manera íntegra por el artículo 72 de dicha ley, que a continuación se cita, haciendo extensivo este derecho a los suplentes de esos servidores públicos:

“Artículo 72: El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia.”

La disposición antes citada, no hace distinción alguna en relación con la naturaleza del nombramiento que recae sobre el servidor público que deba ser objeto de la misma, por lo que tanto un servidor público de carrera administrativa, como otro nombrado en una posición permanente o transitoria que hayan sido electos como representantes de corregimiento, tienen igual derecho a este beneficio. No obstante, debo advertir que en el caso del servidor público nombrado en una posición temporal o transitoria, tal como lo define la ley 9 de 1994 y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la licencia sólo podría ser concedida por el período que dure el nombramiento respectivo.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

